

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 26 de enero de 2023

N° 00013-2023-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Informe N° 005-2023-STPAD-GA-OSITRAN del 25 de enero de 2023, emitido por el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Memorando N° 00047-2022-GA-OSITRAN del 19 de enero de 2022, la Gerencia de Administración derivó a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe Conjunto N° 00096-2021-IC-OSITRAN del 5 de agosto de 2021, elaborado por los servidores Arthur Rodríguez, Nadia Ciurlizza y Nelvi Acosta y suscrito por los servidores Ricardo Mercado Toledo, jefe de Tesorería, gerente de Administración (e), César Enrique Talledo León, jefe de Tecnologías de la Información y Alina Aimee Valenzuela Cavello, coordinadora de la Oficina de Gestión Documentaria, mediante el cual informaron sobre documentación no ubicada y anulada de la Jefatura de Tesorería, entre otros;

Que, de la revisión del informe conjunto antes mencionado se advierte que los informes y notas emitidos en el año 2014 por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería), y que no han sido ubicados, son doce (12) que corresponden a los informes (06 y 07) y notas (013, 025, 072, 084, 116, 140, 171, 202, 207 y 216);





Que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo disciplinario se advierte que mediante la Nota N° 244-2016-JT-GA-OSITRAN del 22 de julio de 2016, la Jefatura de Tesorería transfirió a la Oficina de Gestión Documentaria las notas emitidas en el año 2014 del 171 al 250, así como los informes del mismo año del 1 al 49;

Que, asimismo de la revisión de la Nota N° 157-2016-JT-GA-OSITRAN del 16 de mayo de 2016, se observa que la Jefatura de Tesorería transfirió a la Oficina de Gestión Documentaria las notas emitidas en el año 2014 del 001 al 170;

Que, los hechos materia de la investigación realizada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, fueron comunicados a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el 2 de marzo de 2022, mediante el Memorando N° 000026-2022-STPAD-GA-OSITRAN, de conformidad con lo establecido por los artículos 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para efectos del cómputo del plazo de prescripción y de corresponder dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a lo expuesto en el reporte de hechos contenido en el Memorando N° 00047-2022-GA-OSITRAN, debe tenerse presente que mediante las Notas N° 157-2016-JT-GA-OSITRAN y N° 244-2016-JT-GA-OSITRAN del 16 de mayo y 22 de julio de 2016, respectivamente, la Jefatura de Tesorería transfirió al Archivo Central documentos emitidos por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería) del año 2014;

Que, en ese orden de ideas, y a efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente)¹; para lo cual se deberá conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, por lo que, de forma ilustrativa, nos remitiremos a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto², en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, en donde se señala:

"a) Infracciones Instantáneas: "lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera";

b) Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario";

Que, en ese sentido, y a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se determinó que luego de evaluar la naturaleza de la falta imputada conforme a la tipología de las infracciones; se ha configurado en el presente caso una infracción continuada, al haberse realizado diferentes conductas que forman parte de un proceso unitario – remisión de los documentos al Archivo Central (Notas N° 157-2016-JT-GA-OSITRAN y N° 244-2016-JT-GA-OSITRAN del 16 de mayo y 22 de julio de 2016 respectivamente) – por lo que, los hechos habrían concluido el 22 de julio de 2016;

Que, por lo manifestado en los considerandos precedentes, debe tenerse en cuenta la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil,

¹ De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 Informe Técnico N° 000372-2020-SERVIR-GPGSC del 25 de febrero de 2020.

² Baca Oneto, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en lo Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)", Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. pps 268- 269.



el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1. de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la facultad para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, mediante el informe N° 005-2023-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario expresa que los hechos relacionados a la pérdida de documentos emitidos por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería), en el año 2014, se configuraron el 22 de julio de 2016, por lo que corresponde declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad respecto al servidor Ricardo Javier Mercado Toledo, toda vez que a la fecha ha operado el plazo de tres (3) años establecidos por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil para la emisión del pronunciamiento por parte de la instancia correspondiente del Ositrán, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto a este extremo del reporte de hechos;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa del servidor Ricardo Javier Mercado Toledo, comprendida en el reporte de hechos incluido en el Memorando N° 00047-2022-GA-OSITRAN relacionado a la pérdida de documentos emitidos en el año 2014, por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería), dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarle un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos se configuraron el 22 de julio de 2016;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad, debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, por lo tanto le corresponde en su calidad de órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa al servidor comprendido en el reporte de denuncia incluido en el Informe Conjunto N° 00096-2021-IC-OSITRAN del 5 de agosto de 2021 relacionado al presunto incumplimiento de funciones por la *pérdida de doce (12) documentos emitidos en el año 2014 por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería)*, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del *artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de ser el caso; y,*

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prevista en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto del servidor Ricardo Javier Mercado Toledo, en torno al presunto incumplimiento de funciones por la *pérdida de doce (12) documentos emitidos en el año 2014 por la Supervisión de Tesorería (actual Jefatura de Tesorería)*.

Artículo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

N.T: 2023010087

